

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia:

Auto Interlocutorio No.:
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BLANCA LILIA CASTAÑO PACHÓN
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2015-00414

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

....

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", art. 275.
- Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

"...El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor..."

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP que consagra:

"...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$24.222.063,60** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$24.222.063,60** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb3bee86bf8e0502e491425dcb887d2c36f4a6a766bc82dc139111ed0022c**
Documento generado en 22/04/2022 11:17:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 445
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BLANCA LILIA CASTAÑO PACHÓN
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2015-00414

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **BLANCA LILIA CASTAÑO PACHÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA LILIA CASTAÑO PACHÓN**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo en primera instancia el 15 de diciembre de 2016 con radicado 2015-0414, CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 22 de junio de 2018.

Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 29 de junio de 2018.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada liquidadas por la suma de \$518.031.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena **sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia**.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **BLANCA LILIA CASTAÑO PACHÓN** y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$9.977.997** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, efectiva desde el 4 de junio de 2013.

- Por la suma de **\$488.750**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro 29 de octubre de 2018 hasta julio de 2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF.
- Por **\$4.394.310** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde agosto 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$518.031** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo 01Demanda.pdf.:

- Copia de la sentencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **PRIMA DE NAVIDAD** como factor para reliquidar su pensión de jubilación, con efectos a partir del **11/07/2012**.
- Copia auténtica del auto proferido por este Despacho Judicial del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se liquida y aprueba las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 29/06/2018 y la aprobación de costas el 13/11/2018.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 29/10/2018.

CONSIDERACIONES

➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299

establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 15 de diciembre de 2016 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas el 22 de junio de 2018, decisiones que causaron ejecutoria el 29 de junio de 2018 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora **BLANCA LILIA CASTAÑO PACHON** teniendo en cuenta los factores salariales **la PRIMA DE NAVIDAD**.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.

El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...*”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la **señora BLANCA LILIA CASTAÑO PACHÓN**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

- Por la suma de **\$9.977.997** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el **11 de JULIO de 2012 (STATUS)**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.

- Por la suma de **\$488.750**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la reclamación ante la entidad 29-10-2018; liquidados a la tasa equivalente al DTF, hasta el mes de julio de 2019.
- Por **\$4.394.310** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde agosto 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda **27-04-2021**.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda **27-04-2021** hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$518.031** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **BLANCA LILIA CASTAÑO PACHON**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$9.977.997** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el **11 de JULIO de 2012 (STATUS)**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$488.750**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la reclamación ante la entidad 29-10-2018; liquidados a la tasa equivalente al DTF, hasta el mes de julio de 2019.
- Por **\$4.394.310** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde agosto 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda **27-04-2021**.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda **27-04-2021** hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$518.031** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 14 A 17 del expediente electrónico que corresponde al otorgado en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc2d8b7f7550a9a1af8c89ebc5301ff8f853c74a85e1dae731316671ed6c89**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.447

Referencia:
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA ELENA GUTIÉRREZ VALLEJO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 170013333004201600329-00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el mandamiento de pago que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura la señora **MARIA ELENA GUTIÉRREZ VALLEJO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

CONSIDERACIONES:

a. Pretensiones:

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$41.644.344), por concepto de la diferencia adeudada desde el 27 de abril de 2013 - fecha establecida en la sentencia por el fenómeno de la prescripción-, hasta el 02 de noviembre de 2021 -fecha de presentación de la demanda-; sumas que fueron debidamente indexadas desde el 27 de abril de 2013, hasta el 28 de agosto de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia-.
- Por las diferencias en la mesada pensional de la demandante, que se continúen causando desde la presentación de la presente demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.045.768), por concepto de intereses DTF, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia -28 de agosto de 2018-, hasta el 28 de junio de 2019, esto es, por un período de 10 meses.
- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$87.500.907), por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2019 –a partir del mes 10 posterior a la ejecutoria de la sentencia-, hasta el 02 de noviembre de 2021 – fecha de presentación de la demanda-.

- Por los intereses moratorios que se continúen causando desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.068.551), por concepto de costas liquidadas mediante providencia del 13 de junio de 2019.
- Que se ordene a la entidad demandada, la inclusión de los factores salariales que generan la presente obligación, en la nómina de pensión de jubilación de la señora MARIA ELENA GUTIERREZ VALLEJO.
- Por las costas que se generen dentro del presente proceso Ejecutivo Administrativo.



b. Hechos:

- ✓ Mediante sentencia del 10 de agosto del año 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de la Ciudad de Manizales, en decisión de fondo dispuso entre otros reliquidar y pagar la prima de SERVICIOS y la prima de NAVIDAD con efectos fiscales a partir del 27 de abril de 2013, como ajuste económico a su pensión de jubilación.
- ✓ La obligación que se pretende ejecutar proviene de la sentencia de primera instancia, radicado bajo el Número 2016-00329, no fue objeto de recurso alguno, y quedó legalmente ejecutoriada a partir del 28 de agosto de 2018 inclusive.
- ✓ Teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, las entidades públicas cuentan con un plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para cumplir con las obligaciones impuestas en su contra, en el presente caso, la obligación era ejecutable a partir del 29 de agosto de 2018 inclusive.
- ✓ Que la parte ejecutada, hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha dado cumplimiento, ni ha hecho los ajustes para la inclusión en nómina de pensionados, de todo lo ordenado en la sentencia, a pesar de que tienen pleno convencimiento del pronunciamiento de la sentencia, pues por intermedio de la secretaría de su Despacho fue notificada a través de correo electrónico el día 13 de agosto de 2018.

c. Del título ejecutivo y anexos aportados:

- Sentencia de fecha 10 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso Rad. 2016-00329 (fls. 4 a 22 de la demanda ejecutiva)
- Solicitud cumplimiento del fallo por parte del demandante del 7/02/2022 por correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (fl. 8 de la subsanación de la demanda ejecutiva).
- Resolución Nro. 000139 del 05 de julio de 2006, mediante la cual se reconoce la pensión vitalicia de jubilación a la docente María Elena Gutiérrez Vallejo (fls. 14 a 16 del expediente digitalizado archivo 05CuadernoN1Ordinario.pdf)
- Certificado de salario expedido por el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, del último año de servicio de la demandante, esto es, entre el 10 de marzo de 2005 al

10 de marzo de 2006 (fl. 2 del expediente digitalizado archivo 06CuadernoN2Ordinario.pdf)

- Constancia expedida por la secretaría del despacho el **13 de junio de 2019** que da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **28-08-2018** (fl. 26 del archivo pdf de la demanda ejecutiva).



d. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

El numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que, si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

e. Caso concreto y conclusión:

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este despacho el 10/08/2018, ejecutoriada el 28/08/2018, en la que ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar a la ejecutante la pensión de jubilación incluyendo los factores de salario adicionales a los reconocidos, la prima de **NAVIDAD Y SERVICIOS**.

Se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que la entidad NO ha cancelados los factores reconocidos en la sentencia.

El art. 430 del C.P.C. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...*”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO – , conforme a las cifras que a continuación pasa el Despacho a calcular para establecer el valor que conforme a la norma, se considera legal:

a. Considera el Despacho que la liquidación realizada no se atempera al cumplimiento del fallo, pues resulta ser superior, por lo que pasa el Despacho a realizar tal liquidación de la siguiente forma:

Se toma los valores de la Resolución No. 139 del 5 de JULIO de 2006, así:

- Que mediante la Resolución No. 0139 del 5-07-2006 le fue reconocida la pensión a la ejecutante por una cuantía de \$1.397.953 efectiva a partir del 11/3/2006, teniendo en cuenta solamente el salario básico mensual.
- Mediante Resolución No. 0309 BIS del 26 de mayo de 2016 se negó el ajuste a la pensión de jubilación a la ejecutante.
- Que el acto administrativo anterior fue el que solicitaron se declarara la nulidad a través del proceso con radicado 2016-00329.

b. A partir de este bosquejo, se empiezan a realizar los cálculos matemáticos de la variación anual del IPC de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN:

Mes	SALARIO	FECHA ESTATUS	
Básico	\$1.863.937	(11/03/2006)	
TOTAL	\$1.863.937		
Mes	Valor Histórico	DOCEAVA	
prima de navidad	2.245.954,00	187.162,83	
prima de vacaciones	0,00	\$ 0,00	
Bonificación Mensual	0,00	\$ 0,00	
Prima de servicios	0,00	\$ 0,00	
TOTAL	2.245.954,00	\$187.162,83	
Salario		1.863.937,00	
Factores 1/12		\$187.162,83	
TOTAL INGRESO		\$ 2.051.099,83	
PORCENTAJE		75%	
VALOR PENSION		\$ 1.538.324,88	

La liquidación se toma inicialmente del 75% salario básico de la Resolución No. 139 del 5/07/2006 por la suma de \$1.863.937, se le suma la doceava de la prima de navidad por \$187.162,83, reconocida en la sentencia, devengada en el último año de adquisición del estatus, desde el 10 de marzo de 2005 al 10 de marzo de 2006 por un valor anual de \$2.245.954,00.

A las sumas derivadas del salario base y la doceava de la prima de navidad se le extrae el porcentaje del 75%, el valor que arroja es el reajuste de la pensión, equivalente a la suma de \$1.538.324,88.

En el presente caso se advierte, que si bien, en la sentencia se reconoció la prima de servicios, la demandante no la devengó el último año al cumplimiento del status, según se desprende del Formato Único Para Expedición De Certificado De Salarios

expedido por el Municipio de Manizales que reposa en el proceso ordinario, incorporado a este trámite ejecutivo en el archivo 06CuadernoN2Ordinario.pdf, por lo tanto no será liquidada.



REAJUSTE:

FECHA	DIAS	IPC%	V/R PENSION RECONOCIDA RESOL. 0139/2016	V/R PENSION A RELIQUIDAR SEGÚN SENTENCIA	DIFERENCIA MENSUAL
2006	420	4,85	\$1.397.953,00	\$1.538.324,88	\$140.371,88
2007	420	4,48	\$1.460.581,29	\$1.607.241,83	\$146.660,54
2008	420	5,69	\$1.543.688,37	\$1.698.693,89	\$155.005,52
2009	420	7,67	\$1.662.089,27	\$1.828.983,71	\$166.894,44
2010	420	2	\$1.695.331,05	\$1.865.563,39	\$170.232,33
2011	420	3,17	\$1.749.073,05	\$1.924.701,74	\$175.628,70
2012	420	3,73	\$1.814.313,47	\$1.996.493,12	\$182.179,65
2013	420	2,44	\$1.858.582,72	\$2.045.207,55	\$186.624,83
2014	420	1,94	\$1.894.639,23	\$2.084.884,58	\$190.245,35
2015	420	3,66	\$1.963.983,02	\$2.161.191,35	\$197.208,33
2016	420	6,77	\$2.096.944,67	\$2.307.504,01	\$210.559,34
2017	420	5,75	\$2.217.518,99	\$2.440.185,49	\$222.666,50
2018	420	4,09	\$2.308.215,52	\$2.539.989,08	\$231.773,56
2019	420	3,18	\$2.381.616,77	\$2.620.760,73	\$239.143,96
2020	420	3,8	\$2.472.118,21	\$2.720.349,64	\$248.231,43
2021	420	1,61	\$2.511.919,31	\$2.764.147,26	\$252.227,95

El cuadro anterior se explica con la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993.

c. Adicionalmente se debe indexar la pensión con el IPC (variaciones porcentuales) desde el día siguiente a la adquisición del estatus 11/03/2006 como se ordenó en el fallo, hasta la ejecutoria de la sentencia 28/08/2018.

INDEXACIÓN

DIAS	MES	VALOR HISTÓRICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR IPC	VALOR HITÓRICO ACTUALIZADO	Diferencia Indexación valores al año ejecutoria	Seguridad Social (Salud 12%)
20	mar-06	93.581	98,91	59,83	1,653184021	154.707,03	61.126	11.230
30	abr-06	140.372	98,91	60,09	1,646030954	231.056,45	90.685	16.845
30	may-06	140.372	98,91	60,29	1,640570576	230.290,17	89.918	16.845
30	jun-06	140.372	98,91	60,48	1,635416667	229.566,71	89.195	16.845
30	jul-06	140.372	98,91	60,73	1,628684341	228.621,68	88.250	16.845
30	ago-06	140.372	98,91	60,96	1,62253937	227.759,10	87.387	16.845
30	sep-06	140.372	98,91	61,14	1,617762512	227.088,56	86.717	16.845
30	oct-06	140.372	98,91	61,05	1,62014742	227.423,33	87.051	16.845
30	nov-06	140.372	98,91	61,19	1,616440595	226.903,00	86.531	16.845

30	dic-06	140.372	98,91	61,33	1,612750693	226.385,04	86.013	16.845
30	dic-06	140.372	98,91	61,33	1,612750693	226.385,04	86.013	16.845
30	ene-07	146.661	98,91	61,8	1,600485437	234.728,05	88.068	17.599
30	feb-07	146.661	98,91	62,53	1,581800736	231.988,48	85.327	17.599
30	mar-07	146.661	98,91	63,29	1,562806131	229.202,71	82.542	17.599
30	abr-07	146.661	98,91	63,85	1,549099452	227.192,47	80.531	17.599
30	may-07	146.661	98,91	64,05	1,544262295	226.483,05	79.822	17.599
30	jun-07	146.661	98,91	64,12	1,542576419	226.235,80	79.575	17.599
30	jul-07	146.661	98,91	64,23	1,53993461	225.848,35	79.187	17.599
30	ago-07	146.661	98,91	64,14	1,542095416	226.165,26	79.504	17.599
30	sep-07	146.661	98,91	64,2	1,540654206	225.953,89	79.293	17.599
30	oct-07	146.661	98,91	64,2	1,540654206	225.953,89	79.293	17.599
30	nov-07	146.661	98,91	64,51	1,533250659	224.868,07	78.207	17.599
30	dic-07	146.661	98,91	64,82	1,525917927	223.792,65	77.132	17.599
30	dic-07	146.661	98,91	64,82	1,525917927	223.792,65	77.132	17.599
30	ene-08	155.006	98,91	65,51	1,509845825	234.034,44	79.029	18.601
30	feb-08	155.006	98,91	66,5	1,487368421	230.551,03	75.545	18.601
30	mar-08	155.006	98,91	67,04	1,475387828	228.693,97	73.688	18.601
30	abr-08	155.006	98,91	67,51	1,465116279	227.101,81	72.096	18.601
30	may-08	155.006	98,91	68,14	1,451570296	225.002,11	69.996	18.601
30	jun-08	155.006	98,91	68,73	1,439109559	223.070,62	68.065	18.601
30	jul-08	155.006	98,91	69,06	1,432232841	222.004,68	66.999	18.601
30	ago-08	155.006	98,91	69,19	1,429541841	221.587,56	66.582	18.601
30	sep-08	155.006	98,91	69,06	1,432232841	222.004,68	66.999	18.601
30	oct-08	155.006	98,91	69,3	1,427272727	221.235,84	66.230	18.601
30	nov-08	155.006	98,91	69,49	1,423370269	220.630,93	65.625	18.601
30	dic-08	155.006	98,91	69,8	1,417048711	219.651,05	64.645	18.601
30	dic-08	155.006	98,91	69,8	1,417048711	219.651,05	64.645	18.601
30	ene-09	166.894	98,91	70,21	1,408773679	235.116,50	68.222	20.027
30	feb-09	166.894	98,91	70,8	1,397033898	233.156,58	66.263	20.027
30	mar-09	166.894	98,91	71,15	1,39016163	232.009,64	65.116	20.027
30	abr-09	166.894	98,91	71,38	1,385682264	231.262,06	64.368	20.027
30	may-09	166.894	98,91	71,39	1,385488164	231.229,66	64.336	20.027
30	jun-09	166.894	98,91	71,35	1,386264891	231.359,29	64.465	20.027
30	jul-09	166.894	98,91	71,32	1,386848009	231.456,61	64.563	20.027
30	ago-09	166.894	98,91	71,35	1,386264891	231.359,29	64.465	20.027
30	sep-09	166.894	98,91	71,28	1,387626263	231.586,50	64.692	20.027
30	oct-09	166.894	98,91	71,19	1,389380531	231.879,27	64.985	20.027
30	nov-09	166.894	98,91	71,14	1,390357042	232.042,25	65.148	20.027
30	dic-09	166.894	98,91	71,2	1,389185393	231.846,71	64.953	20.027
30	dic-09	166.894	98,91	71,2	1,389185393	231.846,71	64.953	20.027
30	ene-10	170.232	98,91	71,69	1,379690333	234.867,90	64.636	20.428
30	feb-10	170.232	98,91	72,28	1,368428334	232.950,29	62.718	20.428
30	mar-10	170.232	98,91	72,46	1,365028982	232.371,61	62.140	20.428
30	abr-10	170.232	98,91	72,79	1,3588405	231.318,14	61.086	20.428
30	may-10	170.232	98,91	72,87	1,357348703	231.064,18	60.832	20.428
30	jun-10	170.232	98,91	72,95	1,355860178	230.810,79	60.579	20.428
30	jul-10	170.232	98,91	72,92	1,356417992	230.905,75	60.674	20.428
30	ago-10	170.232	98,91	73	1,354931507	230.652,70	60.421	20.428

30	sep-10	170.232	98,91	72,9	1,356790123	230.969,10	60.737	20.428
30	oct-10	170.232	98,91	72,84	1,357907743	231.159,35	60.927	20.428
30	nov-10	170.232	98,91	72,98	1,355302823	230.715,91	60.484	20.428
30	dic-10	170.232	98,91	73,45	1,346630361	229.239,58	59.008	20.428
30	dic-10	170.232	98,91	73,45	1,346630361	229.239,58	59.008	20.428
30	ene-11	175.629	98,91	74,12	1,334457636	234.369,06	58.740	21.075
30	feb-11	175.629	98,91	74,57	1,32640472	232.955,13	57.326	21.075
30	mar-11	175.629	98,91	74,77	1,322856761	232.332,01	56.703	21.075
30	abr-11	175.629	98,91	74,86	1,321266364	232.052,69	56.424	21.075
30	may-11	175.629	98,91	75,07	1,317570268	231.403,55	55.775	21.075
30	jun-11	175.629	98,91	75,31	1,313371398	230.666,11	55.037	21.075
30	jul-11	175.629	98,91	75,42	1,311455847	230.329,68	54.701	21.075
30	ago-11	175.629	98,91	75,39	1,311977716	230.421,33	54.792	21.075
30	sep-11	175.629	98,91	75,62	1,307987305	229.720,50	54.092	21.075
30	oct-11	175.629	98,91	75,77	1,305397915	229.265,73	53.637	21.075
30	nov-11	175.629	98,91	75,87	1,303677343	228.963,55	53.335	21.075
30	dic-11	175.629	98,91	76,19	1,298201864	228.001,90	52.373	21.075
30	dic-11	175.629	98,91	76,19	1,298201864	228.001,90	52.373	21.075
30	ene-12	182.180	98,91	76,75	1,288729642	234.780,31	52.601	21.862
30	feb-12	182.180	98,91	77,22	1,280885781	233.351,77	51.172	21.862
30	mar-12	182.180	98,91	77,31	1,279394645	233.080,12	50.900	21.862
30	abr-12	182.180	98,91	77,42	1,277576854	232.748,95	50.569	21.862
30	may-12	182.180	98,91	77,66	1,273628638	232.029,67	49.850	21.862
30	jun-12	182.180	98,91	77,72	1,272645394	231.850,54	49.671	21.862
30	jul-12	182.180	98,91	77,7	1,272972973	231.910,22	49.730	21.862
30	ago-12	182.180	98,91	77,73	1,272481667	231.820,71	49.641	21.862
30	sep-12	182.180	98,91	77,96	1,268727553	231.136,79	48.957	21.862
30	oct-12	182.180	98,91	78,08	1,266777664	230.781,55	48.602	21.862
30	nov-12	182.180	98,91	77,98	1,268402154	231.077,50	48.898	21.862
30	dic-12	182.180	98,91	78,05	1,267264574	230.870,26	48.690	21.862
30	dic-12	182.180	98,91	78,05	1,267264574	230.870,26	48.690	21.862
30	ene-13	186.625	98,91	78,28	1,263541134	235.808,15	49.183	22.395
30	feb-13	186.625	98,91	78,63	1,257916826	234.758,73	48.134	22.395
30	mar-13	186.625	98,91	78,79	1,255362356	234.282,00	47.657	22.395
26	abr-13	161.742	98,91	78,99	1,252183821	202.530,11	40.789	19.409
CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 27/04/2013								
4	abr-13	24.883	98,91	78,99	1,252183821	31.158,48	6.275	2.986
30	may-13	186.625	98,91	79,21	1,248705971	233.039,75	46.415	22.395
30	jun-13	186.625	98,91	79,39	1,245874795	232.511,38	45.886	22.395
30	jul-13	186.625	98,91	79,43	1,245247388	232.394,29	45.769	22.395
30	ago-13	186.625	98,91	79,50	1,244150943	232.189,67	45.565	22.395
30	sep-13	186.625	98,91	79,73	1,240561896	231.519,86	44.895	22.395
30	oct-13	186.625	98,91	79,52	1,243838028	232.131,27	45.506	22.395
30	nov-13	186.625	98,91	79,35	1,246502836	232.628,59	46.004	22.395
30	dic-13	186.625	98,91	79,56	1,24321267	232.014,56	45.390	22.395
30	dic-13	186.625	98,91	79,56	1,24321267	232.014,56	45.390	22.395
30	ene-14	190.245	98,91	79,95	1,237148218	235.361,70	45.116	22.829
30	feb-14	190.245	98,91	80,45	1,229459291	233.898,48	43.653	22.829
30	mar-14	190.245	98,91	80,77	1,224588337	232.971,81	42.727	22.829

30	abr-14	190.245	98,91	81,14	1,21900419	231.909,45	41.664	22.829
30	may-14	190.245	98,91	81,53	1,213173065	230.800,11	40.555	22.829
30	jun-14	190.245	98,91	81,61	1,211983826	230.573,86	40.329	22.829
30	jul-14	190.245	98,91	81,73	1,210204331	230.235,32	39.990	22.829
30	ago-14	190.245	98,91	81,90	1,207692308	229.757,42	39.512	22.829
30	sep-14	190.245	98,91	82,01	1,20607243	229.449,25	39.204	22.829
28	oct-14	190.245	98,91	82,14	1,204163623	229.086,11	38.841	22.829
30	nov-14	190.245	98,91	82,25	1,202553191	228.779,73	38.535	22.829
30	dic-14	190.245	98,91	82,47	1,199345216	228.169,43	37.924	22.829
30	dic-14	190.245	98,91	82,47	1,199345216	228.169,43	37.924	22.829
30	ene-15	197.208	98,91	83,00	1,191686747	235.010,56	37.802	23.665
30	feb-15	197.208	98,91	83,96	1,178060981	232.323,05	35.115	23.665
30	mar-15	197.208	98,91	84,45	1,171225577	230.975,05	33.767	23.665
30	abr-15	197.208	98,91	84,90	1,165017668	229.750,80	32.543	23.665
30	may-15	197.208	98,91	85,12	1,162006579	229.156,99	31.949	23.665
30	jun-15	197.208	98,91	85,21	1,160779251	228.914,95	31.707	23.665
30	jul-15	197.208	98,91	85,37	1,158603725	228.485,92	31.278	23.665
30	ago-15	197.208	98,91	85,78	1,153065983	227.393,84	30.186	23.665
30	sep-15	197.208	98,91	86,39	1,144924181	225.788,21	28.580	23.665
30	oct-15	197.208	98,91	86,98	1,137157967	224.256,65	27.049	23.665
30	nov-15	197.208	98,91	87,51	1,130270826	222.898,45	25.690	23.665
30	dic-15	197.208	98,91	88,05	1,123339012	221.531,44	24.323	23.665
30	dic-15	197.208	98,91	88,05	1,123339012	221.531,44	24.323	23.665
30	ene-16	210.559	98,91	89,19	1,108980827	233.506,27	22.947	25.267
30	feb-16	210.559	98,91	90,33	1,094985055	230.558,96	20.000	25.267
30	mar-16	210.559	98,91	91,18	1,084777363	228.409,64	17.851	25.267
30	abr-16	210.559	98,91	91,63	1,079449962	227.287,90	16.729	25.267
30	may-16	210.559	98,91	92,10	1,073941368	226.128,02	15.569	25.267
30	jun-16	210.559	98,91	92,54	1,068835098	225.052,85	14.494	25.267
30	jul-16	210.559	98,91	93,02	1,063319716	223.891,54	13.333	25.267
30	ago-16	210.559	98,91	92,73	1,066645099	224.591,73	14.033	25.267
30	sep-16	210.559	98,91	92,68	1,067220544	224.712,89	14.154	25.267
30	oct-16	210.559	98,91	92,62	1,067911898	224.858,46	14.299	25.267
30	nov-16	210.559	98,91	92,73	1,066645099	224.591,73	14.033	25.267
30	dic-16	210.559	98,91	93,11	1,062291913	223.675,12	13.116	25.267
30	dic-16	210.559	98,91	93,11	1,062291913	223.675,12	13.116	25.267
30	ene-17	222.666	98,91	94,07	1,051451047	234.122,92	11.456	26.720
30	feb-17	222.666	98,91	95,01	1,041048311	231.806,06	9.140	26.720
30	mar-17	222.666	98,91	95,46	1,036140792	230.713,33	8.047	26.720
30	abr-17	222.666	98,91	95,91	1,031279324	229.630,84	6.965	26.720
30	may-17	222.666	98,91	96,12	1,029026217	229.129,15	6.463	26.720
30	jun-17	222.666	98,91	96,23	1,027849943	228.867,24	6.201	26.720
30	jul-17	222.666	98,91	96,18	1,028384279	228.986,21	6.320	26.720
30	ago-17	222.666	98,91	96,32	1,026889535	228.653,39	5.987	26.720
30	sep-17	222.666	98,91	96,36	1,026463263	228.558,47	5.892	26.720
30	oct-17	222.666	98,91	96,37	1,02635675	228.534,75	5.869	26.720
30	nov-17	222.666	98,91	96,55	1,024443294	228.108,69	5.443	26.720
30	dic-17	222.666	98,91	96,92	1,020532398	227.237,87	4.572	26.720
30	dic-17	222.666	98,91	96,92	1,020532398	227.237,87	4.572	26.720

30	ene-18	231.774	98,91	97,53	1,014149492	235.053,04	3.279	27.813
30	feb-18	231.774	98,91	98,22	1,007025046	233.402,22	1.628	27.813
30	mar-18	231.774	98,91	98,45	1,004672423	232.856,95	1.083	27.813
28	abr-18	216.322	98,91	98,91	1	216.322,40	0	25.959
Hasta la ejecutoria 28-04-2018						14.918.943,51	1.633.976	3.415.165

Se actualizan las diferencias dejadas de percibir atendiendo la fórmula y pautas dadas en la sentencia. En este caso se utiliza el IPC (serie empalme), desde el 11/03/2006 (reconocimiento del derecho al momento del STATUS) hasta la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 28/04/2018, con efectos fiscales a partir del 27-04-2013 por prescripción, arroja un valor de capital indexado de **\$14.918.943**.

Por descuentos en salud sobre la diferencia mes a mes la suma de **\$3.415.165 desde la fecha del reconocimiento hasta la ejecutoria**.

En este punto es importante aclarar que no se liquida la mesada 14, en virtud que la demandante para el 10 de marzo de 2006, fecha en que adquirió el estatus de pensionada, devengaba más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

A partir del capital indexado se comenzarán a calcular los intereses moratorios ordenados en sentencia.

d. INTERESES MORATORIOS

En efecto, en el presente caso los intereses de mora empiezan a correr desde **el 29 de abril de 2018**; es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la presentación de la demanda, con cesación de intereses a partir del 29 de julio de 2021 hasta el 6 de febrero de 2022 en razón que la solicitud de pago la presentaron el 7 de febrero 2022.

Ahora, como la inclusión en nómina lo fue en el mes de septiembre de 2014 y se realizó un **pago** por la suma de **\$25.651.207** según comprobante visto en el folio 36 del expediente digitalizado que contiene la demanda, éste se le imputa primero a intereses y el restante al capital adeudado.

VIGENCIA MENSUAL	INT. BANC CTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL	DIFERENCIA MENSUAL POR CANCELAR reajuste del ipc de tabla	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA	Descuentos salud 12%
Vienen descuentos salud										3.415.165,00	
abr-18	20,48	30,72	1,56%	2,257%	2	14.918.943,51	15.452	22.453,01	0,00	22.453,01	1854,2
may-18	20,44	30,66	1,56%	2,254%	30	14.934.395,08	231.774	336.559,68	0,00	359.012,69	27812,8
jun-18	20,28	30,42	1,55%	2,238%	30	15.166.168,64	231.774	339.407,11	0,00	698.419,80	27812,8
jul-18	20,03	30,045	1,53%	2,213%	28	15.397.942,20	216.322	318.095,84	0,00	1.016.515,64	25958,6
jul-18	20,03	30,045	1,53%	2,213%	2	15.614.264,19	15.452		0,00	0,00	1854,2
ago-18	19,94	29,91	1,53%	2,205%	30	15.629.715,76	231.774		0,00	0,00	27812,8
sep-18	19,81	29,715	1,52%	2,192%	30	15.861.489,32	231.774		0,00	0,00	27812,8
oct-18	19,63	29,445	1,50%	2,174%	30	16.093.262,88	231.774		0,00	0,00	27812,8
nov-18	19,49	29,235	1,49%	2,160%	30	16.325.036,44	231.774		0,00	0,00	27812,8
dic-18	19,4	29,1	1,49%	2,151%	30	16.556.810,00	231.774		0,00	0,00	27812,8
dic-18	19,4	29,1	1,49%	2,151%	30	16.788.583,56	231.774		0,00	0,00	27812,8
ene-19	19,16	28,74	1,47%	2,128%	30	17.020.357,12	239.144		0,00	0,00	28697,3
feb-19	19,7	29,55	1,51%	2,181%	30	17.259.501,08	239.144		0,00	0,00	28697,3

¹ Salario mínimo año 2006 \$408.000 x 3= \$1.224.000 y la demandante devengaba para esa fecha \$1.863.937.

mar-19	19,37	29,055	1,49%	2,148%	30	17.498.645,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
abr-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	17.737.789,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
may-19	19,34	29,01	1,48%	2,145%	30	17.976.933,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
jun-19	19,3	28,95	1,48%	2,141%	30	18.216.077,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
jul-19	19,28	28,92	1,48%	2,139%	30	18.455.221,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
ago-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	18.694.365,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
sep-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	18.933.509,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
oct-19	19,1	28,65	1,47%	2,122%	30	19.172.653,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
nov-19	19,03	28,545	1,46%	2,115%	30	19.411.797,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
dic-19	18,91	28,365	1,45%	2,103%	30	19.650.941,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
dic-19	18,91	28,365	1,45%	2,103%	30	19.890.085,08	239.144		0,00	0,00	28697,3
ene-20	18,711	28,0665	1,44%	2,083%	30	20.129.229,08	248.231		0,00	0,00	29787,8
feb-20	19,06	28,59	1,46%	2,118%	30	20.377.460,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
mar-20	18,95	28,425	1,46%	2,107%	30	20.625.691,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
abr-20	18,69	28,035	1,44%	2,081%	30	20.873.922,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
may-20	18,19	27,285	1,40%	2,031%	30	21.122.153,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
jun-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	21.370.384,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
jul-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	21.618.615,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
ago-20	18,29	27,435	1,41%	2,041%	30	21.866.846,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
sep-20	18,35	27,525	1,41%	2,047%	30	22.115.077,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
oct-20	18,09	27,135	1,40%	2,021%	30	22.363.308,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
nov-20	17,84	26,76	1,38%	1,996%	30	22.611.539,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
dic-20	17,46	26,19	1,35%	1,957%	30	22.859.770,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
dic-20	17,46	26,19	1,35%	1,957%	30	23.108.001,50	248.231		0,00	0,00	29787,7
ene-21	17,32	25,98	1,34%	1,943%	30	23.356.232,50	252.228		0,00	0,00	30267,4
feb-21	17,54	26,31	1,36%	1,965%	30	23.608.460,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
mar-21	17,41	26,115	1,35%	1,952%	30	23.860.688,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
abr-21	17,31	25,965	1,34%	1,942%	30	24.112.916,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
may-21	17,22	25,83	1,33%	1,933%	30	24.365.144,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
jun-21	17,21	25,82	1,33%	1,932%	30	24.617.372,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
jul-21	17,18	25,77	1,33%	1,929%	30	24.869.600,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
ago-21	17,24	25,86	1,33%	1,935%	30	25.121.828,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
sep-21	17,19	25,785	1,33%	1,930%	30	25.374.056,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
oct-21	17,08	25,62	1,32%	1,919%	30	25.626.284,46	252.228		0,00	0,00	30267,4
nov-21	17,27	25,91	1,34%	1,938%	2	25.878.512,46	16.815		0,00	0,00	2017,8
4.732.331,10											

Se tiene entonces que por intereses moratorios debidos a partir del 29 de abril de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de julio de 2018, le adeuda la entidad a la ejecutante la suma de **\$1.016.515,64**, ello en virtud que cesó la causación de intereses a partir del tercer mes desde la ejecutoria de la sentencia, se observa que el demandante no acreditó la reclamación ante la entidad hasta la presentación de la demanda 2-11-2021, carga que le correspondía cumplir de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del CPACA². Sin embargo, en el expediente se verifica que la reclamación la

² "ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

realizó el 7 de febrero de 2022 en el momento de inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se le requirió allegara el cumplimiento de ese requisito.

Ahora bien, por capital indexado se causó la suma de **\$25.878.512,46 al 2-11-2021 fecha de presentación de la demanda.**

Por descuentos en salud arrojó la suma de **\$4.732.331,10** desde el 11-03-2006 reconocimiento de la pensión hasta la presentación de la demanda 2-11-2021, valor que será descontado por la entidad ejecutada al capital librado en este proveído, según se dejó estipulado en el fallo en el artículo tercero.

Resultado de las operaciones anteriores, encuentra el Juzgado que el mandamiento de pago se librára por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 100/46 (\$25.878.512,46)**, correspondiente a la reliquidación de la pensión ordenada en el fallo del 10 de agosto de 2018, desde la adquisición del derecho, con efectos fiscales a partir del 27-04-2013 por prescripción trienal, hasta el 2-11-2021 de fecha de presentación de la demanda.
- Por el valor de **UN MILLÓN DIECISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS CON 100/64 MCTE (\$1.016.515,64)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 29-04-2018 al 28-07-2018, ello en virtud que cesó la causación de intereses porque no acreditó la reclamación ante la entidad hasta la presentación de la demanda 2-11-2021, carga que le correspondía cumplir de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.
- Por descuentos en salud arrojó la suma de **CUATRO MILLONES \$4.732.331,10** desde el 11-03-2006 reconocimiento de la pensión hasta la presentación de la demanda 2-11-2021, valor que será descontado por la entidad ejecutada al capital

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

librado en este proveído según se dejó estipulado en el fallo ordinario en el artículo tercero.

Considera el Despacho que, si bien la ejecutante formuló su demanda ejecutiva por valor mayor, el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, en sumas no liquidadas sino liquidables; en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G. P., se procede a librar el mandamiento en la suma explicada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en favor de la señora **MARIA ELENA GUTIÉRREZ VALLEJO**, por los siguientes valores:
 - Por el valor **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 100/46 (\$25.878.512,46)**, correspondiente a la reliquidación de la pensión ordenada en el fallo del 10 de agosto de 2018, desde la adquisición del derecho, con efectos fiscales a partir del 27-04-2013 por prescripción trienal, hasta el 2-11-2021 de fecha de presentación de la demanda.
 - Por el valor de **UN MILLÓN DIECISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS CON 100/64 MCTE (\$1.016.515,64)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 29-04-2018 al 28-07-2018, ello en virtud que cesó la causación de intereses porque no acreditó la reclamación ante la entidad hasta la presentación de la demanda 2-11-2021, carga que le correspondía cumplir de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.
 - Por descuentos en salud la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON 100/10 MCTE (\$4.732.331,10)**, desde el 11-03-2006 reconocimiento de la pensión hasta la presentación de la demanda 2-11-2021, valor que será descontado por la entidad ejecutada al capital librado en este proveído según se dejó estipulado en el fallo ordinario en el artículo tercero.
2. **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, mediante al buzón electrónico para notificaciones judiciales haciéndole entrega del presente auto, al Representante Legal de la UGPP o quien éste haya delegado, advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
4. **SE ORDENA** notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 171-2 y 172 del CPACA y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda y de los anexos.
5. **REQUERIR** a la parte ejecutante el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 7 y adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la indicación de la dirección para notificaciones

del demandante. Adicionalmente remitir copia de la demanda y sus anexos a la UGPP a la dirección de la entidad al canal digital correspondiente.

6. **REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co .
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 75.073.391 y T.P. 260.018 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la ejecutante, conforme poder de fls. 1 y 2 del expediente electrónico archivo 01DemandaEjecutiva.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf59aec950364d0c5bc24965423e4b001afc9da1a0724f113f3f782d76e5e247**
Documento generado en 22/04/2022 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 450

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00293
Demandante: SONIA JOHANNA MONTOYA SOLORZANO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

En Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional indicó que el precitado art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Acorde a lo anterior, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante en el presente asunto, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues pese a tener lal ante firma no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **SONIA JOHANNA MONTOYA SOLORZANO** frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec336db0dce0d249cedb7021744dadf1ca3cd1c3b27754c2cdf2c909d9384d**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 449

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00314
Demandante: SANDRA DADILA CARDONA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita como **medida cautelar se ordene** la suspensión provisional de los efectos del Decreto 151 de agosto 20 de 2021, y del oficio de fecha 25 de agosto de 2021, este último en el cual se comunica la supresión del cargo que ocupa mi representada a partir del 31 de agosto de 2021.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del CPACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:



“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que **EL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr el traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la señora SANDRA DALILA CARDONA GARCIA, en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, para que se pronuncie en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed674be24f541471d562a1824176f7197f7105321ab87eaf8866fa29663baf**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 455

Proceso : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00024-00
Demandante(s) : COLPENSIONES
Demandado(s) : MARIA ROSELLY HERNANDEZ ECHEVERRY

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma llegó sin las pruebas que aduce en el acápite "PRUEBAS", entre ellas el acto administrativo demandado. Por lo tanto deberá corregirse en el siguiente aspecto:

- De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, aportar como anexo el acto administrativo acusado y todos los documentos que sirvan como prueba y que pretenda hacer valer que soporten los hechos y pretensiones de la demanda.
- En atención al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró COLPENSIONES en contra de MARIA ROSELY HERNANDEZ ECHEVERRY.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES a la apoderada judicial de la entidad Angelica Margoth Cohen Mendoza C.C. 32.709.957, T.P. 102.786 del C.S. de la J., según poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES por escritura pública número 0895 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá, visto en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 082 5

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d471a041b2b28dec50e695920cb3cbf95b1897534c3ea82820da7a22e9b1ac**
Documento generado en 22/04/2022 11:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.451
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00035
Demandante: HERNANDO ESTEBAN TIMARAN MARTINEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

En Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional indicó que el precitado art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Acorde a lo anterior, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante en el presente asunto, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues pese a tener la ante firma no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor **HERNANDIO ESTEBAN TIMARAN MARTINEZ** frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ffb9bf193635da58b8f82cbf8c9bf0304694d5222b6b39f1e3da2edcf349d**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 454
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00056
Demandante: JENIFER ALEJANDRA CRUZ CRUZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

En Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional indicó que el precitado art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Acorde a lo anterior, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante en el presente asunto no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues pese a tener la ante firma no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **JENIFER ALEJANDRA CRUZ CRUZ** frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533b2eec0575ac2ac844626c8b4ce554ed4cea43b91d57f8807a46100e278c2b**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 453
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00057
Demandante: GLORIA CONSTANZA CARMONA SERNA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

En Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional indicó que el precitado art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Acorde a lo anterior, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante en el presente asunto no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues pese a tener la ante firma no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de

2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **GLORIA CONSTANZA CARMONA SERNA** frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f3f748ae2c9df5a01e48349e79f06bb4608e13bc54c364414609c200e6a68**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 458
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00058
Demandante: YARLEDY ORTIZ MARTINEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

En Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional indicó que el precitado art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Acorde a lo anterior, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante en el presente asunto no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues pese a tener la ante firma no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **YARLEDY ORTIZ MARTINEZ** frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9c6947d5da93f94258b46644389ee755fee6d234a019292b912a73ff4b9cc**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 456

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00066-00
Demandante(s) : JAIME SOTO RAMÍREZ
Demandado(s) : COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma llegó sin anexos y sin las pruebas que aduce en el acápite "PRUEBAS", por lo tanto deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación en los siguientes términos:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que la demanda carece de poder conferido; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C G. del P.; es decir con presentación personal ante notario u oficina judicial.

¹ **Artículo 5.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 082 5

- De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, aportar como anexo los actos administrativos acusados y todos los documentos que sirvan como prueba y que pretenda hacer valer que soporten los hechos y pretensiones de la demanda.
- En atención al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor JAIME SOTO RAMÍREZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 082  5

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb582d79f3d40be1521e3a9f9551d30dd21bdb0fc980cc10e1b043053e52a9**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 435

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZONA FRANCA ANDINA
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
VINCULADO	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

En el proceso de la referencia se tenía como actuación pendiente la de fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**.

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a la abogada MARIA DEL PILAR MONTOYA GUIZADO, identificada con cédula No. 51.798.265 y T.P. 70.928 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb77ddb5162c48360e2609b0c595ac3e4092ddb698a125edc8a98bbe86c89b**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 440

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00304-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA MARCELA VALENCIA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por tanto, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del **CATORCE (14) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**.

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudarán las pruebas documentales y las testimoniales; la parte interesada en el recaudo de la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c4041fabddf3818d63d949fb44f3ba2829dea5f678fd6cdbfe1eea13c55d5**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 442

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES GUTIERREZ SERNA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE GILDARDO TANGARIFE ANGULO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

En los procesos de la referencia se tenía como actuación pendiente la de fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA.

En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**.

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudarán las pruebas documentales y las testimoniales; la parte interesada en el recaudo de la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934b14a8b7eb511d23668ba56bfaabc885128409c13d42f67393fabc9ade040e**
Documento generado en 22/04/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 437

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO DÍAZ MARÍN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el trámite a impartir en el presente asunto, conforme a lo regulado en el artículo 100 del C.G.P en concordancia con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CONSIDERACIONES

a. En el proceso de la referencia, tramitado de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

b. Excepciones Previas:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** frente a la cual se aduce que el Departamento de Caldas, de acuerdo a la normatividad vigente, no es el competente para el pago de las prestaciones solicitadas por el demandante, en virtud de los contratos de trabajo enunciados en la demanda.
- **Prescripción:** mismas que fundamentada en los Decretos 1848 de 1969 y 3115 de 1965

Considera el Despacho que dichas excepciones serán resueltas en sentencia, en razón a que su estudio queda subsumido dentro de la valoración que se realice, previo reconocimiento del derecho reclamado.

c. Audiencia Inicial:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas, por encontrarse solicitudes probatorias

testimoniales y documentales en la contestación, es necesario fijar el **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el art. 180 del CPACA.

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS a la Dra. LILIANA MARIA OSSA MALDONADO, identificada con la C.C. No. 30.333.607 y T.P No. 121.800 del C. S. de la J., según el poder aportado.

TERCERO: SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER presentada por la DRA. LILIANA MARIA OSSA MALDONADO, como apoderada del Departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb953eba92c1ba1d3a15cdcc539c04995b40fdb89cfe8906f75e75dfff0d9e3**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 439

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00163-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA ORREGO ARIAS
DEMANDADO:	U.G.P.P

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el trámite a impartir en el presente asunto, conforme a lo regulado en el artículo 100 del C.G.P en concordancia con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CONSIDERACIONES

a. En el proceso de la referencia, tramitado de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

b. Excepciones Previas:

Prescripción: Misma que se encuentra fundamentada en el Art. 488 del C.S. del T., y el 151 del C.P. del T siendo propuesta como excepción de mérito, considera el Despacho que dicha excepción será resuelta en sentencia, en razón a que su estudio queda subsumido dentro de la valoración que se realice, previo reconocimiento del derecho reclamado.

c. Audiencia Inicial:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas, por encontrarse solicitudes probatorias documentales, es necesario fijar el **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el art. 180 del CPACA.

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la UGPP a la Dra. MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES, identificada con la C.C. No. 24.324.867 y T.P No. 31.007 del C. S. de la J., según el poder aportado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c7726b9ec0170711e35b8b135fb3fa2fc962cc7ec1e7621f2eacbebf20b47**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 446

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2021-00227-00

Demandante: CIELO CORREA GARCÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **CIELO CORREA GARCÍA** contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES**.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Alcalde del Municipio de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora CIELO CORREA GARCÍA a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df07871bde56bb417b6f7dc403522f0889afc614ec6bc833456457d1c12c9fe**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 443

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2021-00305-00

Demandante: JOHN ERWING SÁNCHEZ SOSA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **JOHN ERWING SÁNCHEZ SOSA** contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES**

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Alcalde del Municipio de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor JOHN ERWING SÁNCHEZ SOSA al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b48e163bdd1e4d5acd9927d9af437454ff194f7a63785ca55e40bf3ea28a03**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 441

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00490-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SIEBEL DE JESUS ALARCON OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ Y OTROS

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por tanto, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**.

En consecuencia, en la referida diligencia se dispondrá la sustentación de los dictámenes periciales a cargo del MÉDICO CIRUJANO, DR. JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ y el MÉDICO INTERNISTA, DR. NELSON CANO LÓPEZ.

Igualmente se recaudarán las declaraciones de parte y los testimonios decretados; la parte interesada en el recaudo de la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos.

En caso de que se extienda la audiencia y deba continuarse al día siguiente, se advierte a las partes para que separen en su agenda el día VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am).

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del demandante al DR. GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, C.C. No. 75.090.191 y T.P No. 135.445 del C.S. de la J.

Finalmente, frente al reparo de la apoderada de la parte demandante respecto del traslado del dictamen pericial del Dr. Nelson Cano López, se le recuerda que el mismo tuvo por objeto que las partes conocieran que fue allegado el dictamen y su contenido, pero la práctica de la prueba pericial se llevará a cabo en la audiencia del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a88cd08ee4347f4dfb8998b0fe0f9d19f67f59adaa65dab422b5345c39c7dac**
Documento generado en 22/04/2022 11:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 438

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00641-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ADAN ZAMORA CALLEJAS
DEMANDADO:	S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS y CLÍNICA VERSALLES S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En el proceso de la referencia, trámite de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del SERVICIOS ESPECIAL DE SALUD SES – CLINICA VERSALLES, dentro del término de la contestación de la demanda se propuso por la Clínica Versalles y por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS, la excepción de falta de competencia,
- b. Habiendo fijado fecha para audiencia inicial por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, se remitió por competencia el proceso para su conocimiento, para los Juzgados Administrativos de Manizales.
- c. En consecuencia, en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la audiencia inicial, para llevarse a cabo la misma se fija como fecha la del **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO mediante auto del 04 de noviembre de 2021, a través del cual confirmó el auto del 12 de

junio de 2019, en virtud del cual el Tribunal Administrativo de Caldas, admitió el llamamiento en garantía en contra de la DR MARGARITA MARÍA ARANGO PINILLA.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la CLÍNICA VERSALLES S.A. a la DRA. ANDREA MARCELA VIZCAÍNO PINO, C.C. No. 1.045.690 y T.P No. 225.933 del C.S. de la J. (FL. 626)

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al DR. HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, T.P No. 142.328 del C.S de la J. (fl 631)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528adc0f6aa797838041c2b609d08d501a1b189dc24e72438aa54b4c16c6dec**

Documento generado en 22/04/2022 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 436

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00472-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE:	AGUAS DE LA MIEL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA CARDONA REINA

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la demanda, no hay excepciones previas por resolver y se encuentran solicitudes probatorias testimoniales y documentales en la demanda y su contestación.

En consecuencia, en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la audiencia inicial, para llevarse a cabo la misma se fija como fecha la del **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am).**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la demandada al DRA. DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, C.C. No. 80.871.458 y T.P No. 189.083 del C.S. de la J.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de AGUAS DE LA MIEL S.A. E.S.P. a la DRA. GUSTAVO ADOLFO RONDÓN RONDÓN, C.C. No. 93.391.627 y T.P No. 125.676 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedc2d453d023f0c05b2cb905db4b16a9ea9ba496363b920b067ba9a0784ff2b**
Documento generado en 22/04/2022 11:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**